Comodoro Rivadavia, catorce de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 231/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 306/2020).

I.- Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte demandada (ID 1747278) recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 03/12/2024 que ordenó al Banco Oficial mediante inodi efectivice transferencias del dinero depositado en las cuentas judiciales conforme liquidación ID 1655411 aprobada en fecha 08/11/2024.

II. Agravios.

Por pieza digital 1747278, expresa sus agravios el recurrente, solicitando se deje sin efecto la providencia mencionada, las transferencias efectuadas y se haga lugar a la impugnación de la liquidación practicada.

Afirma que la interposición de la revocatoria in extremis, se encuentra autorizada en tanto la misma se endereza a atacar errores palmarios o de una entidad notoria que deriven en una grave injusticia. En ese contexto dice el demandado que toma participación con nueva representación letrada del <Persona 3>, y surge que la liquidación practicada por la parte actora contiene errores palmarios que no se corresponden con lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha 13/09/2024, cuyas discrepancias vulneran su derecho de propiedad.

Cuestiona que el juzgado debió realizar un control de oficio de la liquidación practicada, así como de los criterios vigentes en materia de aplicación de intereses y en especial del momento de su cómputo.

Objeta que la liquidación aprobada y las transferencias ordenadas violan de manera sustancial el orden público, afectan las normas del debido proceso,

contrarían la moral y buenas costumbres, consagrándose un claro abuso de derecho.

En el punto III del memorial, impugna la liquidación aprobada y que la anterior representación letrada de su parte no impugnó, por cuanto dice que las liquidaciones no quedan "firmes" dado que pueden ser modificadas, incluso de oficio, en cualquier estado del trámite. Criterio que dice señala jurisprudencia de este tribunal en la SI N° 341/2024 dictada en causa N° 213/2024.

Dice que la sentencia definitiva viabilizó la procedencia de varios rubros, y que es necesario efectuar una distinción entre las indemnizaciones derivadas del despido y las sanciones, las cuáles dice recién al momento de quedar firma se transforman en una indemnización y pueden generar intereses.

Efectúa diferencia entre los rubros que considera "Indemnizaciones derivadas del despido", los que dice en concreto son los siguientes: Antigüedad: $339.064,73; Indemnización sustitutiva de preaviso: $78.245,70; SAC indemnización sustitutiva de preaviso: $6.520,70; Integración mes de despido: $46.947,42; SAC integración mes de despido: $3.912,29; Vacaciones proporcionales: $28.168,45; SAC vacaciones proporcionales: $2.347,37; SAC junio: $39.122,85; Indemnización del DNU 34/19: $474.690,62, dice que respecto a ellos no es controvertido que dichos rubros que coinciden con la planilla de liquidación acompañada por el actor generan intereses desde el día 25/08/2020, por lo que su cómputo debe comenzar en dicha fecha.

Que respecto a las "sanciones" que son fijadas con la sentencia definitiva detalla las siguientes: Incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323: $237.345,31; Incremento indemnizatorio del art. 9 de la Ley 24.013: $938.948,42; Incremento indemnizatorio del art. 10 de la Ley 24.013: $6.450,49; Art. 15 de la Ley 24.013: $423.830,91; y Art. 80 LCT: $234.737,10

Las que por su naturaleza sancionatoria cuestiona el cómputo de intereses, entendiendo que las mismas deben generar intereses recién a partir de que la sentencia quedó firme en fecha 23/10/2024 (momento del desistimiento de la apelación de la actora). Criterio que el recurrente señala encuentra apoyo en jurisprudencia del tribunal (SI N° 395/2024 dictada en Expte. N° 289/2024 y por SI N° 316/2024 en Expte. N° 131/2024), por lo que entiende las sanciones detalladas llevan intereses únicamente desde allí.

En el punto V) del escrito recursivo cuestiona respecto a la aplicación en la liquidación de la sanción por declaración de temeridad y malicia, lo que impone a su parte que los intereses por las sumas debidas generen un interés equivalente al doble de lo fijado para la tasa de préstamos personales del <Persona 13>

Se queja en ese sentido en cuanto a que la liquidación de la parte actora, comete el error de aplicar intereses desde la mora en las indemnizaciones por despido, señalando el demandado que lo correcto sería computarlo desde que la sentencia quedó firme.

También se queja respecto a la liquidación de la temeridad y malicia, en tanto señala presenta otro error. Dice que la actora en la liquidación trató el rubro como un ítem separado y de manera incorrecta se aplican los intereses por triplicado sobre las sumas adeudadas, lo que genera un cálculo excesivo que no corresponde. Indica que por planilla de liquidación acompañada por la actora se fijan intereses por tres veces, toma un solo monto de $2.860.332,36 y se le aplica en el Ítem 2 intereses hasta la fecha de notificación de demanda (30/12/2020), pero a su vez en el Ítem 3, se la agrega un interés que resulta de multiplicarlo por dos. Por ello señala que ha sido mal liquidada, generándose sumas a favor del actor en forma indebida, solicita se corrija el error señalado.

Por el punto VI de su escrito, insiste en afirmar el perjuicio irreparable, la violación del derecho de

propiedad, abuso de derecho e impacto en la regulación de honorarios profesionales, lo que indica podría dar lugar a un derecho de repetición sobre todo respecto de los honorarios profesionales regulados, pues se ha ordenado la transferencia de dicho rubro por $10.294.654,80 cifra que descalifica de irrazonable si se toma en cuenta la correcta liquidación por los rubros adeudados con sus intereses.

Efectúa liquidación a la fecha de su presentación 04/12/2024, dividiendo los rubros al efecto de calcular los intereses entre indemnizatorios y sancionatorios, la que dice asciende a $14.430.386,64.

Afirma que su parte solo debe el 33.92% de la liquidación practicada por la parte actora, que desde otra perspectiva indica representa un exceso de casi un 300% sobre lo que corresponde, entre la diferencia entre ambas liquidaciones. Que ese desajuste grave tiene impacto también en los honorarios profesionales, pues estos debieron ascender a $2.886.077,32 y no a los $8.507.979,18 que liquida la parte actora.

Insiste en que la conducta de la actora constituye un abuso de derecho, ya que la liquidación de los rubros y la aplicación de intereses distorsionan de manera desproporcionada lo dispuesto en la sentencia y legislación vigente, que además va en contra del principio de proporcionalidad, afecta el derecho de propiedad y debe ser reparado. Señala también la facultad judicial de morigerar intereses del art. 771.

Corrido el traslado, la parte actora y su letrado, <Persona 5> en derecho propio, contestaron por escrito digital ID 1757566. Allí manifestaron antes de contestar, lo que califican de aventurado planteo de la demandada, consideran importante que si existe duda sobre la procedencia o no de la liquidación, la que indican se encuentra firme y consentida, se comunique inmediatamente al <Persona 14> para ser dejadas sin efecto, buscando según dicen evitar un perjuicio mayor.

Así señala que para el caso de que se modifique la liquidación, la suma que fue otorgada en pago en concepto de honorarios (mediante providencia del 22/11/2024 por escrito ID 1725375) será de dificultosa restitución por haber sido objeto de retención proporcional impositiva.

Contesta diciendo que la demandada pretende en base a diversos planteos que se deje sin efecto la providencia que ordena realizar una serie de transferencias a favor del actor y a favor del letrado (providencia del 03/12/2024) a pesar de haber otorgado en pago las sumas transferidas, intentando con un nuevo letrado dar marcha atrás a sus propios actos, lo que afirman de aberración jurídica.

Responden que la contraparte no acredita porqué el decreto cuestionado viola el orden público, o como se ha afectado el debido proceso, si se tiene en cuenta que se les ha corrido traslado oportuno, que ha podido controlar todas y cada una de las actuaciones, y que en base de las actuaciones ha sido la misma parte la que dio en pago a favor del actor y letrado aquello de lo que ahora se arrepiente. Contestan la impugnación de la liquidación y el cuestionamiento referido a los intereses, efectúan cita normativa y manifiestan que no se trata de sanciones sino que son verdaderos incrementos indemnizatorios, rechazando que dichos conceptos lleven intereses desde la firmeza de la sentencia.

Cita jurisprudencia del STJ en ese sentido e indica que no hay jurisprudencia que señale un criterio unánime para determinar fielmente desde cuando se adeudan intereses en estos incrementos indemnizatorios (art. 2 ley 25.323, arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 y art. 80 LCT), cuyo principal inconveniente ha resultado hasta ahora adjudicarle contenido a la expresión “desde que cada suma es debida”, frase que se suele visualizar en las sentencias. Defiende la liquidación practicada en autos que arroja un valor de $42.539.895,92 a la fecha 25/09/2024.

Cuestiona la liquidación del escrito recursivo del demandado en cuanto a lo expuesto y en particular sobre el cálculo de la "temeridad y malicia" por ser contradictoria, ya que duplicar los intereses pero luego de firme la sentencia y por otro lado haber practicado liquidación haciendo lo contrario -pues abarca el período desde notificada la demanda y hasta la fecha-. Rechaza el intento de morigeración de la tasa de interés por facultad judicial, la que entiende está justificada y no es desproporcionada, efectúa el cálculo en base a actualización por inflación.

Considera importante la actora y su letrado, que al momento de resolver se tenga en cuenta, la teoría de los actos propios, dado que ha sido el propio demandado quién ha otorgado en pago las sumas ordenadas transferir lo que puede visualizarse en el ID 1725375. Por las razones expuestas solicita se rechace el recurso en cuestión con costas.

III. Antecedentes.

De las constancias salientes del registro electrónico del caso (REC) surge que el tribunal aquo dictó en fecha 22/08/2024 la sentencia definitiva N° 327/24, haciendo lugar a la demanda del Sr. <Persona 1> y condenando al Sr. <Persona 2> a hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales y la certificación de servicios y remuneraciones (ley 24.241); y a abonar en el plazo de 10 días la suma de pesos $2.860.322,36 conforme lo establecido en los puntos IV.1.3., con más intereses fijados en el ítem IV.4. Impone las costas al demandado vencido y regula honorarios a los letrados apoderados de la actora, <Persona 5> y <Persona 8>, conjuntamente, en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos; a la letrada de la demandada, <Persona 6> en el 11% y a la perito contadora <Persona 4>

en el 4%, todos sobre igual monto y más IVA de corresponder.

Contra ella la actora pidió aclaratoria de la sentencia e interpuso recurso de apelación. Dictándose sentencia definitiva N° 368/2024 en fecha 13/09/2024 aclarándose que se rechazaba también el reclamo por el rubro “diferencias salariales”.

Apela nuevamente la actora, y se conceden los dos recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 327/24 y 368/24, libremente y en ambos efectos el día 19/09/2024.

Obra cesión de honorarios profesionales de la Dra. <Persona 7> a favor del Dr. <Persona 16> por pieza ID 1655412.

Y por escrito digital del día 25/09/2024 (ID 1655411) la parte actora desiste de los recursos de apelación interpuestos y presenta liquidación solicitando se corra traslado a la contraria. Determina que la demandada adeuda al actor la suma de $42.539.895,92 y que en relación a las costas por los honorarios de los Dres. <Persona 7> y Solé en el 20% adeuda la suma de $10.294.654,81 ($8.507.979,18+IVA), a la <Persona 6> en el 11% la suma de $4.679.388,55, y a la perito <Persona 15> en el 4% la suma de $1.701.595,83. Solicita la apertura y vinculación de cuenta judicial.

El juzgado en proveído de fecha 23/10/2024 tiene presente el desistimiento a los recursos de apelación concedidos en providencia del 19/09/2024 y respecto de la liquidación practicada por la actora le corre traslado a la contraria y a la perito por el término de ley, lo que se notifica a la letrada de la demandada en fecha 23/10/2024.

Por escrito del día 06/11/2024 mediante ID 1710850 solicita la actora se apruebe la liquidación practicada en el ID 1655411, se intime a la contraria al pago bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución. Lo que se aprueba en cuanto lugar por derecho en la

providencia de fecha 08/11/2024 atento el tiempo transcurrido y no habiendo sido observada por la demandada la liquidación de sentencia practicada por la actora. Allí se intima al accionado <Persona 2> para que en el término de dos días deposite en la cuenta judicial la suma de pesos $42.539.895,92, importe resultante de la liquidación aprobada –ID 1655411- bajo apercibimiento de lo previsto art. 70 de la Ley XIV N° 1 y a que en el término de cinco días abone los honorarios al letrado de la actora ($10.294.654,81 Iva incluido) bajo apercibimiento de ejecución.

La parte demandada mediante su apoderada en ese momento –<Persona 6>- en fecha 19 noviembre 2024 por ID 1725385 manifiesta que su parte ha procedido a depositar en tiempo y forma los honorarios del Dr. Solé, conforme planilla de liquidación que se adjunta en juicio anexo 478/2024 y solicita que se acrediten en la cuenta del letrado $10.294.654,80, se extienda factura a los efectos impositivos, adjunta comprobante de depósito en cuenta judicial. Y respecto a los créditos adeudados al actor, conforme planilla presentada en autos anexos, Expte. N° 478/2024, por el alto monto solicita un plan de pagos para abonarle en cuotas para lo que realizará una propuesta concreta, teniéndose en cuenta que se encuentran depositados en cuenta judicial la cantidad de $13.003.021,83, acompaña constancias de saldos de cuenta judicial de la causa conexa N° 478/2024 caratulada: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Incidente - Embargo Preventivo (p/capital)" por la suma de $13.003.021,83 y del saldo de la cuenta judicial de estos actuados principales N° 306/2020 (numeración de primera instancia) por $10.294.654,80; no obra acompañado ninguna liquidación. De esta presentación del demandado se hace saber al actor por despacho del 22/11/2024.

La perito contadora solicita se intime al pago de sus honorarios profesionales de $1.701.595,83 bajo

apercibimiento de ejecución, lo que se dispone el 26/11/2024.

Que mediante escrito ID 1735471 el abogado de la actora, solicita se le transfieran de la cuenta judicial, atento se encuentra depositada la suma de $10.294.654,80 correspondiente a sus honorarios, a su cuenta. Y de las manifestaciones vertidas por la parte demandada, entiende que da en pago las sumas depositadas en la causa conexa 478/2024 solicita que en tanto al actor le correspondería percibir la suma de $13.003.021,83 y por el pacto de cuota litis homologado y ratificado en el 20% a su representado le corresponde percibir $10.402.417,46 y al letrado <Persona 16> la suma de $2.600.604,36, transferencias que así solicita. Y respecto a la propuesta de pago en cuotas por la diferencia que adeuda de la liquidación aprobada solicita audiencia conciliatoria.

Atento ello en fecha 03/12/2024 la juez aquo ordena las transferencias como fueron solicitadas, imprime al proveído la constancia de los saldos de las cuentas judiciales N° <CUIT/CUIL 1> correspondiente a esta causa principal ($10.294.654,80) y de la cuenta judicial N° <CBU 2> ($13.003.021,83) de la causa conexa sobre embargo preventivo N° 478/2024 al día de la fecha. Señala audiencia mediante Webex para el día 17/12/2024 a las 11:30hs.

Por presentación ID 1742341 en fecha 2/12/2024 solicita tomar participación el nuevo letrado de la parte demandada, <Persona 3>. Lo que se dispone el 03/12/2024.

Llegando a la presentación del demandado que abre esta instancia recursiva por pieza digital ID 1747278 que interpone recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio, acompaña su liquidación y cuyos fundamentos ya fueron expuestos en el considerando anterior. Dicha pieza ataca la providencia del día 03/12/2024 que ordena las transferencias e impugna la liquidación practicada y aprobada.

Corrido el traslado de la revocatoria in extremis en fecha 05/12/2024 la misma fue contestada por la parte actora y su letrado por ID 1757566, conforme se expusiera.

El 12/12/2024 dado que el <Persona 14> S.A. no había cumplido aún con la transferencia de honorarios ordenada por la suma $10.294.654,80 a favor del <Persona 5> <Persona 5>, la juez de primera instancia dejó sin efecto la transferencia dispuesta en fecha 03/12/2024, librándose inodi a la institución bancaria a los fines de comunicarlo. Debiendo estarse las partes a la audiencia señalada, de la que no obra constancia en autos.

Por secretaria en fecha 19/12/2024 se agrega la contestación del oficio al <Persona 14> en un archivo pdf, no pudiéndose observar la comunicación que ordena la transferencia y la que comunica que se deje sin efecto, dando cuenta que el Banco simplemente contesta el 18/12/2024 se toma nota de lo ordenado.

La juez agrega y hace saber la contestación de oficio de <Persona 14> 20/12/2024.

Surge de la constancia obrante el 24/01/2025 que el banco dió cumplimiento (Inodi 1063733/4) con la transferencia al actor en fecha 17/01/2025 por $10.402.417,46 y al letrado por el pacto de cuota litis $2.600.604,36.

En fecha 27/12/2024 pasan los autos a resolver la revocatoria in extremis.

El día 20/2/2025 la parte solicitó la constitución de un plazo fijo de las sumas depositadas en la cuenta judicial.

En fecha 25/02/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 15/2025, que en el punto 1) rechaza la revocatoria planteada por la parte demandada mediante ID 1639839, y sin perjuicio de ello, deja sin efecto la aprobación de la liquidación practicada por la parte actora el 03/12/2024 y ordena a la perito contadora a practicar nueva liquidación de condena según considerando III. En el punto II) concede el recurso de apelación en

subsidio en relación y con efecto suspensivo. Impone las costas por su orden y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Cabe observar, que dicha resolución no fue motivo de recurso por parte de la parte actora ni de su letrado.

Por haber prestado conformidad la parte actora en fecha 05/03/2025 se ordenó la constitución en plazo fijo de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta judicial.

Por ID 1829394 el actor solicitó se practique por parte de la perito contadora la nueva liquidación ordenada en sentencia de fecha 25/02/2025, lo que es ordenado por el Sr. Juez subrogante en fecha 12/03/2025, lo que deja sin efecto al día siguiente atento la reposición de la parte demandada por ID 1832193, recordando el recurso interpuesto en subsidio y la concesión efectuada. Elevándose estos actuados a esta instancia.

IV. Objeto de la apelación en subsidio. Tratamiento de los agravios. Solución.

En forma preliminar a tratar la cuestión debatida en apelación, se resalta que la revocatoria in extremis con apelación en subsidio de la demandada (ID 1747278), perseguía dos objetivos: que se dejen sin efecto las transferencias ordenadas en fecha 03/12/2024 y por otro lado, impugnaba la liquidación de la parte actora ya aprobada e intimada su parte de pago.

Frente al primer cuestionamiento, que reiteramos era dejar sin efecto las transferencias ordenadas, éste se cumplió parcialmente en la instancia de grado, previo traslado con la actora ante el atisbo de duda, según constancia del caso de fecha 12/12/2024, habiéndose dejado sin efecto la transferencia de los honorarios al <Persona 5> por $10.294.654,80 los que se correspondían a la imposición de costas a la demandada. Y en referencia a la transferencia ordenada a favor del actor y su letrado por el pacto de cuota litis, de las constancias de los actuados

esta resultó cumplida por el <Persona 14> S.A. en fecha 17/1/2025 según constancias agregadas al REC el 24/1/2025.

También corresponde decir de forma preliminar, que la segunda cuestión planteada en la revocatoria in extremis ataca e impugna la liquidación practicada por la parte actora por ID 1655411, la que fue aprobada por providencia de fecha 08/11/2024 e intimada de pago la demandada en idéntica fecha, ya que resultado del recurso en cuestión recibió tratamiento diferente por la juez aquo en la sentencia interlocutoria N° 15/2025 de fecha 25/02/2025.

En esa resolución en el punto 1°) dijo: "…Rechazar la revocatoria planteada por la demandada mediante ID 1639839, sin perjuicio de ello, dejar sin efecto la aprobación de la liquidación practicada por la parte actora de fecha 03/12/2024 y ordeno a la perito contadora actuante en autos a practicar nueva liquidación de condena, conforme los pautas establecidas en la presente, ello de conformidad a lo explicitado en el Considerando III…", ello con evidente yerro pues en la resolución que menciona del 03/12/2024 no se practica ninguna liquidación, sino que se ordena transferir las sumas de la liquidación que se aprobó el día 08/11/2024, entendiéndose que se refería a ésta última fecha, que correspondía a la liquidación de la parte actora por ID 1655411 (del 25/09/2024).

En función de la resolución mencionada (SI N° 15/2025) surge aunque se rechaza la revocatoria de la demandada, pero por otros motivos que no son los de la actora, sino los advertidos por la juez de primera instancia y desaprueba la liquidación, antes aprobada, y manda a que se practique nuevamente en base a sus consideraciones. Ello involucra al decisorio que nos corresponde dictar en la presente causa.

Es decir que por un lado, respecto al pedido que se dejen sin efecto las transferencias, no será objeto de tratamiento, pues como se observa una ya se dejó sin efecto

y la otra se efectivizó, por lo que sólo será objeto de tratamiento el cuestionamiento respecto a la liquidación, en la medida de los agravios expresados con las particularidades mencionadas.

Liquidación cuestionada:

El agravio central de la parte demandada consiste en cuestionar la liquidación de las sumas ordenadas en la sentencia definitiva N°327/2024 que fuera practicada por la actora en el ID 1655411.

En ese escrito la parte accionante directamente efectuó el cálculo sin diferenciación de los rubros ordenados en la sentencia y por el monto de la sumatoria de todos ellos, a dicho capital de (ítem 1) $2.860.332,36 le calculó los intereses desde la fecha de finalización de la relación laboral (25/08/2020) hasta la notificación de la demanda en fecha 30/12/2020 (17,54%) a la tasa para préstamos personales del <Persona 17> S.A. ($501.702,30 item 2) y a su vez adicionó a ambos un capital denominado "temeridad y malicia x 2" éste último duplicado ($1.003.404,60 item 3); sumó los tres ítems dándole la suma de $4.365.439,26; luego a partir de allí actualizó los intereses por 291,49% a la TPP <Persona 17> S.A. desde el 31/12/2020 hasta el 25/09/2024 (fecha de la liquidación $12.724.818,89), le adicionó como capital "temeridad y malicia x 2" duplicando dicho monto "25.449.637,78; totalizando la liquidación cuestionada en $42.539.895,92.

La sentencia definitiva viabilizó la procedencia de diferentes rubros: "…indemnización por antigüedad $339.064,73; indemnización sustitutiva de preaviso $78.245,70 y su SAC en $6.520,70; integración del mes de despido $46.947,42 y su SAC en $3.912,29; vacaciones proporcionales $28.168,45 y su SAC en $2.347,37; SAC junio/20 (ante la falta de acreditación de su pago) $39.122,85; indemnización del DNU 34/19 $474.690,62; incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 $237.345,31; incremento indemnizatorio del art. 9 de la Ley 24.013 $938.948,42; incremento indemnizatorio del

artículo 10 de la Ley 24.013 $6.450,49; art. 15 de la ley 24.013 $423.830,91; art. 80 LCT $234.737,10 (III.B.5.a.b.c.d.), ahora respecto de todos ellos no es posible decir que todos computen intereses desde la misma fecha, pues el considerando IV.4, referido a intereses señaló que las sumas adeudadas devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 14> "…desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago". Aquí huelga la primera observación, no se dispuso la uniformidad para el cómputo de los intereses.

Atento lo expuesto hasta aquí la cuenta liquidatoria de la sentencia está mal efectuada, entre otras cosas porque parte de un error en el cómputo de los intereses devengados, debiendo haberse efectuado con relación a los diferentes rubros de manera separada, ergo la liquidación no debió ser aprobada en un principio y la solución que propicia la juez ante la revocatoria se compadece con ello. Resulta insuficiente decir desde que "cada suma es debida…" corresponde determinar desde cuando computan intereses los diferentes rubros.

Cómputo de los intereses:

El análisis de la apelación gira en torno a determinar ante los rubros otorgados por la sentencia definitiva a partir de que momento deben computarse los intereses.

En el caso nos encontramos con tres posiciones diferentes: la primera correspondiente a la actora en su liquidación defiende que al tratarse de todos rubros indemnizatorios llevan intereses desde la fecha del despido (25/08/2020).

La segunda posición es la que efectúa el demandado recurrente, <Persona 2>, quién sostiene que cabe diferenciar entre rubros indemnizatorios derivados del despido y las sanciones. En lo que refiere a las indemnizaciones llevan intereses desde el despido lo que no controvierte y se ajusta a la liquidación, pero si cuestiona los rubros que dice son aplicados como

sanciones, estos son: Incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323: $237.345,31; Incremento indemnizatorio del art. 9 de la Ley 24.013: $938.948,42; Incremento indemnizatorio del art. 10 de la Ley 24.013: $6.450,49; Art. 15 de la Ley 24.013: $423.830,91; Art. 80 LCT: $234.737,10 que según sostiene comienzan a generar intereses desde que la sentencia de primera instancia quedó firme, es decir en fecha 23/10/2024.

En el presente caso, en la solución de la revocatoria en primera instancia, la juez aquo desaprobó ambas cuestiones mediante la sentencia interlocutoria N° 15/2025 pronunciándose respecto a la fecha desde la que deben computarse el inicio de los intereses sigue los rubros de condena en la forma que sigue a continuación:

Respecto al rubro "Indemnización de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013": señala que los intereses corren a partir del vencimiento del plazo de 30 días fijados en el art. 11 de la ley;

Al rubro "Indemnización del art. 2 de la ley 25.323": sentencia que corren los intereses a partir del cuarto (4to.) día hábil contado desde la fecha del despido (art. 128 LCT); y

Finalmente respecto a la indemnización del art. 80 LCT: sentencia la juez aquo que los intereses deben ser calculados a partir de la mora en que incurriera la empleadora vencido el plazo de la intimación cursada (remitida en fecha 25/09/2020) y notificada el 28/09/2020 (informe <Persona 18>) lo que señala operó en la fecha (01/10/2020).

V. Solución al cómputo de los intereses debatida:

Cómputo de interés sobre Art. 80 LCT

Ya nos hemos expedido sobre este punto en particular en sentencia interlocutoria N° 249/2025 a cuyos argumentos remitimos y donde expresamos: "Firme la imposición de la multa y tratándose de una obligación de hacer de la empleadora de entregar los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación

laboral, es una obligación a su cargo que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación" (cf. Fallos CNT, Sala V, 28/2/11, "<Persona 11> c/P.T. S.A." BJ 308/3 y CNT Sala III, 30/12/11, "<Persona 12> y otros c/ <Persona 9>. y otros", EJ317/6, en obra y autor citado Alfredo J. Ruprecht, pags. 358 y 360).

Se entiende que el certificado de trabajo debe ser entregado sin necesidad de pedido del trabajador cuando el contrato se extinguiere, cualquiera fuera la causa, pues el empleador en cumplimiento del deber iniciativa, tiene la obligación de entregarlo en todo caso de extinción del vínculo.

En definitiva, no habiendo constatado en tiempo oportuno la entrega, la mora en el cumplimiento de la obligación de hacer acaeció al finalizar la relación laboral, pero el momento de hacerse el trabajador acreedor de la multa, es al vencimiento de los 2 días hábiles posteriores a la intimación del empleador y desde esa fecha debe computarse los intereses…"

Es decir que según constancia agregada al REC en fecha 28/03/2022 (contesta oficio Correo), se aprecia que la recepción de la intimación cursada en fecha 25/09/2020 se notificó al demandado, <Persona 2>, en fecha 28/09/2020, por ello el vencimiento operó al segundo día hábil, correspondiendo la multa del art. 80 calcular sus intereses desde el día 01/10/2020.

Criterio que fuera adoptado por la juez de grado en la SI N° 15/2025, y que se confirma en tanto se corresponde con esta Sala en el caso. Se rechaza el agravio en este sentido y se confirma lo allí decidido en la instancia de grado.

Curso de los intereses multas previstas en los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013.

Al respecto también hemos señalado recientemente en fecha 24/04/2025 por la misma S.I. N° 249/2025 respecto a los presentes rubros de la denominada "Ley de Empleo" que: "…el pago del incremento indemnizatorio previsto por los

arts. 8 y 15 de la ley 24.013 citado, se debe efectuar vencido el término del art. 255 bis de la LCT que remite al art. 128 del mismo texto legal. Esta normativa establece que las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa se efectuarán dentro del plazo previsto por el art. 128 del mismo texto legal, computados desde la extinción de la relación laboral."

En el presente caso la actora intimó al empleador en fecha 04/08/2020 que calculado el término de 30 días corridos el plazo para efectuar la registración feneció el 03/09/2020 por ello la multa correspondiente a los artículos en cuestión debió hacerse efectiva al cuarto día hábil (09/09/2020) por lo que basados en este criterio, desde entonces resulta exigible y deben computarse los intereses.

Cómputo de intereses del art. 2 de la ley 25.323:

Vemos que la condena al pago del rubro es una cuestión firme conforme surge de la sentencia definitiva, y que esta Camara de Apelaciones por SI 166/2025 de marzo de este año se pronunció respecto al cómputo de los intereses del presente en este sentido: "…La ley 25.323 en su artículo 2° sanciona al empleador, fehacientemente intimado por el trabajador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que lo obligare, a iniciar acciones judiciales tendientes a su cobro, con un incremento del 50% de sus respectivos montos. La ley no exige otros requisitos para la operatividad de la norma.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que se dirige a reprimir, sancionar y castigar determinados incumplimientos, terminología que es clara al situar la cuestión en el ámbito punitivo (conf. Formaro, Juan. "Créditos laborales. Actualización e intereses" Ed Hammurabi, pág 141).

Asimismo, es sabido que tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de

la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT, pretendiendo que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos, para imponerla se valora especialmente el perjuicio (pérdida de tiempo y mayores gastos) derivado de la necesidad de iniciar un proceso. Lo cual podría decirse implica una naturaleza dual, debiendo orientarse su aplicación en el sentido más favorable al trabajador.

Entonces, el pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 citado, se debe efectuar vencido el término del art. 255 bis de la LCT que remite al art. 128 del mismo texto legal."

Es decir, que las indemnizaciones por despido y el incremento previsto por la ley 25.323 (art. 2) se deben abonar dentro del cuarto día hábil de la fecha del despido (art. 128 LCT) ocurrido en fecha 25/08/2020, por lo que llevará intereses el presente rubro desde el día 31/08/2020.

Conforme a las consideraciones expuestas, la demandada por imperativo legal estaba en mora antes de la firmeza de la sentencia (arts. 255 bis, 128 y ss LCT, art. 2 ley 25.323 y art. 9, 10, 15 y 11 de la Ley 24.013). Por lo que se rechazan los agravios expuestos por la demandada en cuanto al cómputo de los intereses de los rubros señalados, advirtiéndose que corresponde readecuar la liquidación efectuada por la actora como señala la jueza de grado en la SI N° 15/2025.

VI. <u>Temeridad y malicia.</u>

La queja de la demandada en este ítem liquidado son dos, por una parte que para su cálculo sólo correspondía a los intereses desde la firmeza de la sentencia y por el otro que el cálculo liquidado por la actora era erróneo pues al triplicar el ítem no se correspondía con la sentencia de grado.

La sanción por temeridad y malicia refiere a la inconducta del empleador y tiene su base en las

disposiciones del art. 275 de la LCT, en la sentencia definitiva de autos se dispuso de la siguiente forma: “Teniendo presente que la demandada cuestionó la existencia de la relación laboral en la etapa previa a la regularización de la misma y que en autos se estableció que la relación laboral vinculó a las partes desde el año 2.016 (III.B.1), de acuerdo a lo establecido en el 2° párrafo del art. 275 LCT, es que declaro la conducta maliciosa y temeraria de la accionada y en consonancia con ello, condeno a la misma a abonar 2 veces el interés que se fijará en el capítulo siguiente”. Recordemos que la tasa de interés aplicada en la presente es la Tasa para préstamos personales del <Persona 17> S.A. la que se aplica desde que cada suma es debida, por ello y en base a las conclusiones ya expuestas anteriormente se desecha el ataque del demandado en cuanto solicita parta recién desde la firmeza de la sentencia, pues en el caso esta verifica efectos ocurridos.

En cuanto al segundo cuestionamiento, hemos de establecer que este rubro claramente tiene un carácter sancionatorio, y que para efectuar su cálculo corresponde situarlo al final de la cuenta de liquidación dado que por su carácter de incrementar el interés, la operación de liquidación del rubro debe llegar al final, pues primero corresponde establecer el capital de condena, luego el cálculo de los intereses simples y al final en base a estos el cálculo de la temeridad y malicia.

Hemos de observar que la juez aquo sólo se limitó a tratar en la solución de la revocatoria sólo lo referente a la primera queja, pero nada se dijo de la aplicación triplicada denunciada.

Se observa de la liquidación de la actora por ID 1655411 que asiste razón a la demandada, pues en el cálculo en cuestión la accionante adiciona a los intereses simples (i) el duplicado de estos (“temeridad y malicia x 2”), cuenta que implica triplicar el valor del interés. Observándose a primera vista que resulta desajustado y no

respeta las pautas de la sentencia en cuanto a establecer la sanción en dos veces los intereses. Por lo que corresponde hacer lugar parcialmente en este sentido a la apelación de la parte demandada y mandar a ajustar la liquidación en este sentido.

VII. Liquidación:

De la solución del recurso corresponde practicar nueva liquidación de oficio por el tribunal, a los fines de evitar demoras innecesarias y partiendo los intereses de las fechas indicadas en el presente. Efectuado el cálculo la liquidación se transcribe a continuación:

ITEM	RUBRO	CAPITAL (c)	INTERESES desde 25/08/2020 hasta notif. traslado Dda. 30/12/2020 fs. 84 (T.A. P.P. <Persona 17> SA)	MONTO $ INTERESES (simple)	TOTAL (c + I) = CAPITALIZACIÓN al 30/12/2020	SANCION POR TEMERIDAD Y MALICIA (dos veces i)
1	INDEM. POR ANTIGÜEDAD	$339.064,73	17,54 %	$59.471,95	$398.536,68	$59.471,95
2	INDEM. SUSTITUTIVA PREAVISO	$78.245,70	17,54 %	$13.724,30	$91.970,00	$13.724,30
3	SAC INDEM. SUST. PREAVISO	$6.520,70	17,54 %	$1.143,73	$7.664,43	$1.143,73
4	INTEGRACION MES DESPIDO	$46.947,42	17,54 %	$8.234,58	$55.182,00	$8.234,58
5	SAC SOBRE INTEG. MES DESPIDO	$3.912,29	17,54 %	$686,22	$4.598,51	$686,22
6	VACACIONES PROPORCIONALES	$28.168,45	17,54 %	$4.940,75	$33.109,20	$4.940,75
7	SAC VACAC. PROPORCIONALES	$2.347,37	17,54 %	$411,73	$2.759,10	$411,73
8	SAC JUNIO/2020	$39.122,85	17,54 %	$6.862,15	$45.985,00	$6.862,15
9	INDEM. DNU 34/19	$474.690,62	17,54 %	$83.260,73	$557.951,35	$83.260,73
10			INTERESES desde 31/08/2020 hasta notif. traslado Dda. 30/12/2020 fs. 84 (T.A. P.P. <Persona 17> SA)			
10	INCREM. INDEM. ART. 2 LEY 25323	$237.345,31	16,71 %	$39.660,40	$277.005,71	$39.660,40
11			INTERESES desde 09/09/2020 hasta notif. traslado Dda. 30/12/2020 fs. 84 (T.A. P.P. <Persona 17> SA)			
11	INCREM. INDEM. ART. 9 LEY 24013	$938.948,42	15,48 %	$145.349,22	$1.084.297,64	$145.349,22
12	INCREM. INDEM. ART. 10 LEY 24013	$6.450,49	15,48 %	$998,54	$7.449,03	$998,54
13	ART. 15 LEY 24013	$423.830,91	15,48 %	$65.609,02	$489.439,93	$65.609,02

14			INTERESES desde 01/10/2020 hasta notif. traslado Dda. 30/12/2020 fs. 84 (T.A. P.P. <Persona 17> SA)			
14	ART. 80 LCT	$234.737,10	12,47 %	$29.271,72	$264.008,82	$29.271,72
	TOTAL	$2.860.332,36		$459.625,02	$3.319.957,38	$459.625,02

La liquidación practicada a la fecha de capitalización (fecha del traslado de la demanda 30/12/2020) implica que al capital inicial: $2.860.332,36 se adicione el interés fijado en la sentencia y calculado en base a lo expuesto en la presente ($459.625,02) arrojando un saldo capitalizado = $3.319.957,38 + la sanción por temeridad y malicia equivalente al mismo interés devengado ($459.625,02) haciendo un total de $3.779.582,41.

Que a los fines de obtener la liquidación a la fecha actual, resulta necesario que a la cuenta anterior se le calcule el interés a la fecha en que se produjo el pago, mediante la transferencia bancaria de la cuenta judicial N° <CBU 2> en la fecha 17/01/2025 (contemplando que el monto total transferido correspondía a $13.003.021,82 (que resulta de la transferencia a favor del actor <Persona 1> por $10.402.417,46 y a favor del letrado del mismo Dr. Solé por el pacto de cuota litis del 20% $2.600.604,36) ello según las constancias remitidas por el <Persona 14> S.A. ocurrido el 17/01/2025.

ITEM	RUBRO	CAPITAL (c)	INTERESES desde 31/12/2020 hasta el pago 17/01/2025 (T.A. P.P. <Persona 17> SA)	MONTO $ INTERESES (simple)	SANCION POR TEMERIDAD Y MALICIA (DOS VECES EL INTERES)	SALDO
15	RESULTADO HASTA LA CAPITALIZACIÓN AL 30/12/2020	$3.319.957,38		$0,00	$459.625,02	$3.779.582,41
16	Actualización por intereses desde el 31/12/2020 hasta el 17/01/2025 T.P.P. <Persona 17> S.A. 312,83%		312,83 %	$10.385.822,69	$10.385.822,69	$24.551.227,78
17	RESULTADO AL 17/01/2025	$3.319.957,38		$10.385.822,69	$10.845.447,71	$24.551.227,78
18	PAGO EFECTUADO EL 17/01/2025 TRANSFERENCIA DESDE CUENTA JUDICIAL $10.294.654,80 + $2.600.604,36 (20% pacto cuota litis) = -$13.003.021,82			($2.157.574,11)	($10.845.447,71)	($13.003.021,82)
19	RESULTADO AL 17/01/2025	$3.319.957,38		$8.228.248,58	$0,00	$11.548.205,96

20	**Actualización por intereses desde el 18/01/2025 hasta el 14/08/2025 T.P.P. <Persona 17> S.A. 40,79%**		**40,79 %**	**$1.354.210,62**		
21	**RESULTADO AL 14/08/2025**	**$3.319.957,38**		**$9.582.459,19**	**$0,00**	**$12.902.416,58**

Por ello el saldo adeudado previo al pago al 17/01/2025 era un total de $24.551.227,78, correspondiente a capital $3.319.957,38; intereses simples $10.385.822,69, sanción por temeridad y malicia $10.845.447,71.

Descontado el pago primero a la sanción por temeridad y malicia y luego a intereses, arroja un saldo a favor de la parte actora al 17/01/2025 de capital: $3.319.957,38 y por intereses simples $8.228.248,58, habiéndose cancelado la totalidad de la temeridad y malicia.

Resultando a la fecha de la presente resolución un saldo a favor del actor, Sr. <Persona 1> por la suma de $12.902.416,58.

Que respecto a los honorarios de los profesionales actuantes corresponde adoptar como valor base de la regulación el de liquidación efectuada al 17/01/2025 previo al pago ($24.551.227,78), correspondiendo a los letrados <Persona 5> y <Persona 7> el 20% equivalente a $4.910.245,56; letrada de la demandada <Persona 6> el 11% equivalente a $2.700.635,06; y a la perito contadora <Persona 10> el 4% equivalente a $982.049,11.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte demandada (ID 1747278) en el rubro de sanción por temeridad y malicia, en consecuencia se revoca la providencia de fecha 08/11/2024 y se deja sin efecto la liquidación efectuada por la parte actora mediante ID 1655411, en cuanto a los errores referidos a su cálculo. Aprobar la liquidación efectuada de oficio por este tribunal y que forma parte de la presente en el considerando VII, revocándose la decisión de grado por SI N° 15/2025 de fecha 25/02/2025 en cuanto manda a efectuar una nueva liquidación por la perito contable y regula honorarios por la incidencia en primera instancia debiendo

estarse solamente a lo regulado en esta instancia por haberse concedido el recurso.

VIII. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, aunque el recurso prospera parcialmente, tanto la conducta desplegada por las partes actora y demandada, según surge de los antecedentes reseñados provocaron la continuidad de la controversia una por el error de la liquidación la otra por no exponer los errores oportunamente, sumado a la falta de control del tribunal de oficio de la liquidación, además de entender que deben ser soportadas en ese orden causado porque ambas partes tuvieron vencimientos parciales (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 7, 13, 18, 32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15. En atención a la particularidad del incidente de impugnación, el monto base a los fines de la regulación de honorarios será el total de la liquidación aprobada por la presente.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte demandada (ID 1747278) en el rubro de sanción por temeridad y malicia, y revocar la providencia de fecha 08/11/2024 y dejar sin efecto la liquidación efectuada por la parte actora mediante ID 1655411, conforme al considerando respectivo.

2) Aprobar la liquidación efectuada de oficio por este tribunal y que forma parte de la presente en el considerando VII), revocar la decisión de grado por SI N° 15/2025 de fecha 25/02/2025 en cuanto manda a efectuar una nueva liquidación por la perito contable y regula los honorarios de las partes.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada a favor del letrado de la demandada,

<Persona 3>, en el dos coma cinco (2,5%) por ciento y los del letrado de la actora, Dr. <Persona 16>, en el dos coma cinco (2,5%) por ciento, a calcular ambos sobre el monto de la liquidación aprobada en la presente conforme considerando pertinente, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 525 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS